

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Marzo 3 de 2021

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	Doralba Sanchez Gutierrez
Demandado.	Carmen Natalia Piedrahita/otra,
Radicado.	2021- 0052-00
Providencia.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 131

La señora Doralba Sánchez Gutiérrez cedulada bajo el N° 25.056.106 en su calidad de arrendadora convocó a juicio a las damas Carmen Natalia Piedrahita con C.C. N° 42.800.274 y Lina Cristina Montoya Osorio con C.C. N° 24.370.419 en calidad de arrendatarias del inmueble ubicado en esta ciudad: carrera 62 A # 74 sur 164 (1206) según contrato de locación que se arrima a la causa. Pretende la demandante que las accionadas le cancelen una suma dineraria a ella debida por concepto de cañones de arrendamiento insolutos y más de sus intereses y las costas procesales.

Efectuado el control primario de legalidad se encontró que tanto la demanda como sus anexos se ajustan a Derecho al reunir los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con la ley 820 de 2003 y concs. se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

**RESUELVE**

**Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor La señora Doralba Sánchez Gutiérrez y en contra de las damas Carmen Natalia Piedrahita y Lina Cristina Montoya Osorio con C.C. N° 24.370.419 todas de condiciones civiles y procesales atrás referidas, por las siguientes sumas dinerarias:

- Seis millones seiscientos veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos ml. (\$ 6'626.666) por concepto de cánones insolutos correspondientes a los meses de Febrero de 2020 a octubre de 2020, tal como se reseña en la pretensión primera de la demanda.
- Un millón sesenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos m.l. (\$ 1'069.987) valor de la factura de servicios públicos domiciliarios correspondientes al bien arrendado y pagado por la arrendadora.
- Las sumas referidas en los dos acápite anteriores generaran intereses de mora desde que cada una incurrió en mora hasta la satisfacción total de la

acreencia demandada, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

**Segundo.** La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

**Tercero.** Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**Cuarto.** Se reconoce personería suficiente en pro de la demandante al abogado Carlos Antonio Sañudo Correa titular de la T.P. N° 176048. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 013  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 05 MES MARZO DE 2021  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Marzo 3 de 2021

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	Doralba Sanchez Gutierrez
Demandado.	Carmen Natalia Piedrahita/otra,
Radicado.	2021- 0052-00
Providencia.	DECRETA EMBARGO

Las medidas cautelares solicitadas se ajustan a los presupuestos del art. 599 del Código General del Proceso, razón por la que el despacho

DECRETA.

- El embargo y retención de los bienes o efectos monetarios - REMANENTES - que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado bajo el N° 2020.00147-.00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí contra la aquí codemandada, Sra. Lina Cristina Montoya Osorio.

Me permito recordarle al señor abogado demandante que este tipo de medida cautelar en es objeto de inscripción en la Oficina de II.PP.

Cúmplase

  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

3. Por la suma que represente los réditos moratorios generados por dicha cifra desde 18 de diciembre de 2020 hasta cuando ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

**Segundo.** La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

**Tercero.** Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**Cuarto.** Se reconoce personería suficiente en pro de la demandante a la abogada Ana María Ramírez Ospina titular de la TP. # 175761. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 013  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 05 MES MARZO DE 2021  
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Marzo 3 de 2021

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	Cooservunal.
Demandado.	Edison Alberto Bolívar Correa,
Radicado.	2021- 0054-00
Providencia.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 132

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL con NIT. 890.984981 en su calidad de beneficiario-tenedor del título valor adjunto y actuando a través de procurador judicial, presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva singular, para que con la intervención del órgano judicial se condene al señor EDISON ALBERTO BOLIVAR CORREA cedulaado bajo el N° 1010000078 a pagar una suma de dinero por éste debida contenida en el pagaré que se anexa al plenario.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 709 y ss del Código de Comercio se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

**RESUELVE**

**Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL y en contra del señor EDISON ALBERTO BOLIVAR CORREA, ambos de condiciones civiles y procesales atrás referidas, por las siguientes sumas dinerarias contenidas en el pagaré que se anexa al libelo genitor:

1. Tres millones ciento setenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos ml. (\$ 3'172.644) como saldo de capital insoluto contenido en el pagaré # 115003974 adjunto a la causa.
2. Por la suma que represente los intereses corrientes generados por dicha cifra desde 05 de diciembre de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2020, a la tasa pactada del 25.2 E.A, siempre que ella sea igual o inferior a la que regía para entonces, caso contrario se aplicará la certificada por la Superintendencia Financiera.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

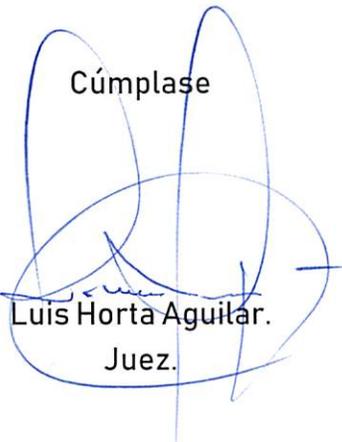
**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Marzo 3 de 2021

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	Cooservunal.
Demandado.	Edison Alberto Bolívar Correa,
Radicado.	2021- 0054-00
Providencia.	Decreta embargo

El despacho, en relación con las medidas cautelares solicitadas, primariamente oficiara a la entidad TRAUNION-COLOMBIA para que se certifique si el demandado tiene productos financieros, Donde? Cuanto. Luego de obtenida la respuesta se procederá en consecuencia.

Cúmplase

  
Luis Horta Aguilar.

Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA.

Marzo 01 de 2021

EXIGE REQUISITOS

Verbal de pertenencia

RDO. 05.380.40.89.001.2021.00068-00

Se inadmite la demanda de pertenencia interpuesta por Daniela Vélez Barrera y Héctor Javier Barrera Monsalve contra María Chiquinquirá Escobar Salazar y otros para que dentro del término dispuesto en el art. 90 del CGP (cinco –5- días) so pena de rechazo - se corrijan las siguientes falencias:

- 1- En el hecho primero se plasman unas afirmaciones que este oficiante no alcanza a percibir. Deberá utilizarse una forma con letra mayor.
- 2- Se indicará si las sucesiones de las señoras Cruz Elena Escobar Salazar y María del Carmen Salazar de escobar ya fueron levantadas, en caso afirmativo se arrimará al proceso copia de las sentencias aprobatorias de la partición.
- 3- Deberá especificarse la mensura de los lotes de mayor y menor extensión.
- 4- Se clarificará y aportará la documentación, apta para demostrar las diferentes divisiones materiales que se afirman en el hecho segundo. Ello con el fin de determinar sobre cual lote ejercieron la posesión los hoy demandantes.
- 5- Los señores Henry Ángel, María Elvira Largo y Luis Alberto Arcila al vender sucesivamente sus derechos, no hacen parte de este proceso y por tanto la pretensión primera está mal concebida.
- 6- El juramento estimatorio deberá plasmarse tanto en los hechos como en la pretensión. En ellos se referirán conforme lo ordena el art. 206 del CGP. las indemnizaciones por concepto de daño emergente y lucro cesante a la que aspiran los demandantes.
- 7- Considera el despacho que la petición contenida en el capítulo cuarto de su demanda, de conformidad con el contenido de los arts. 60 a 68 del CGP no tiene aplicación en esta causa, pues en todas las figuras allí referidas la sentencia no tienen efectos positivos o negativos para terceras personas diferentes a los aquí litigantes.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 13.  
Fijado hoy 05 MARZO 2021  
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

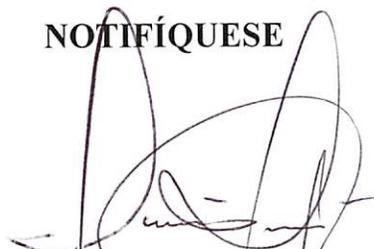
Marzo 01 de 2021

EJECUTIVO

Radicado 05.380.40.89.001.2021.00069-00

Efectuado el control de legalidad primero de la demanda presentada por la Cooperativa COOSERVUNAL contra Daniel Jaramillo Tobón, encuentra el despacho que cada cuota pactada de \$ 282.399 multiplicada por el total de cuotas (60) nos arroja una cifra de \$16'043940 que representa un mayor valor, equivalente al 59% superior al valor del pagaré, esto nos permite concluir que cada instalamento contiene no solo el capital, sino los intereses y otros gastos como seguros, Dentro del lapso dispuesto en el art. 90 del C.G.P, (5 días) so pena de rechazo deberá adjuntarse a la campaña el “estado de cuenta” o amortización de la deuda, en donde se incluya valor total del pagaré, valor del total de cuotas pactadas, los intereses corrientes y moratorios con sus respectivos porcentajes, los abonos con su fecha, valor e imputación legal.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 13  
Fijado hoy 05 MARZO 2021  
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Lunes, 01 de marzo de 2021

Proceso: Restitución inmueble arrendado

Demandante: Luz Mariela Restrepo Loaiza.

Demandado: Personas indeterminadas.

Radicado: 0074-2021-00

Providencia Rechaza y ordena remisión.

Interlocutorio N.º 138/2021

La señora Luz Mariela Restrepo Loaiza cedulada con el N° 43.509.355-por intermedio de apoderado judicial, presentó a consideración de este despacho demanda verbal de pertenencia contra personas INDETERMINADAS.

El despacho efectuó el control preliminar de legalidad, habiendo encontrado que el bien objeto de la usucapión se halla ubicado en la ciudad de Medellín: Belén Rincón. Calle 6 sur N° 79F 205 con M.I. 001-1053784- Así se ratifica en la escritura pública N° 1.681 de la Notaría veintisiete de Medellín, la promesa de compra-venta y el certificado de impuesto predial unificado, expedido por el Municipio de Medellín.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la competencia por el factor territorial este determinada en el art. 28 del Código General del Proceso al establecer en su numeral 7° que en los procesos donde se ejerciten derechos reales, en los de pertenencia y otros, es competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallaren los bienes. La transcripción textual de la norma es la siguiente:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 7.. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (subrayas extratexto)

Se tiene entonces que si el bien objeto de este proceso de pertenencia esta ubicado en el barrio Belén Rincón de Medellín, el juez natural que debe conocer de la causa es el Civil Municipal (Reparto) de la ciudad capital y por tanto esta sede judicial se declarará no competente, lo que la lleva a rechazar la demanda y disponer que se remita a los señores jueces civiles municipales (reparto) de la ciudad de Medellín.

Si que sean necesarias otras consideraciones sobre la materia, el Juzgado;

### RESUELVE

Primero. Declarar que no es suya la competencia para conocer y desatar el litigio de la referencia

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración se rechaza la causa propuesta y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 90 del C.G.P por la secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente ante los señores Jueces Civiles municipales de Medellín (reparto) para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese

LUIS HORTA AGUILAR

Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 013  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA  
EL DÍA 5 MES MARZO DE 2021  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Marzo 3 de 2021

Proceso:	Restitución inmueble arrendado
Demandante:	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado:	Sergio Andrés Loaiza López.
Radicado:	2021- 0075-00
Interlocutorio	Nº 133
Providencia.	Admite demanda

La firma comercial MAXIBIENES S.A.S con NIT. 811.024.730-4 por medio de este despacho y a través de su representante judicial, llama a juicio al ciudadano Sergio Andrés Loaiza López identificado con cedula N° 71.382.553 para que previo el trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento entre ellos suscrito, el que recae sobre un inmueble ubicado en esta ciudad: en la calle 79 sur # 55-95. Int. 104 sur, con los siguientes linderos especiales: Norte. Vacío zonas comunes, Sur. Pasillo zonas comunes, Oriente. Apartamento 105, Occidente Muro de ascensor Cenit. Loza del 204 (copia textual de la demanda)

Se aduce como causal de restitución el no pago de la renta mensual pactada, durante varios períodos.

Efectuado el estudio previo de la demanda, se pudo colegir que tanto ella como sus anexos reúnen las exigencias de ley (arts. 82 y ss. 384 del C. G. del Proceso) para su admisión, razón por la cual el despacho;

RESUELVE

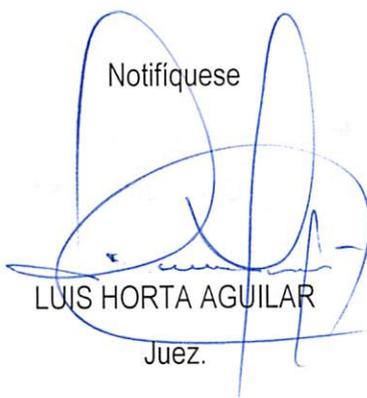
Primero. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por MAXIBIENES S.A.S con NIT. 811.024.730-4 en contra de Sergio Andrés Loaiza López identificado con cedula N° 71.382.553, demanda que se refiere al contrato de recae sobre un inmueble ubicado en esta ciudad: en la calle 79 sur # 55-95. Int. 104, con los siguientes linderos especiales: Norte. Vacío zonas comunes, Sur. Pasillo zonas comunes, Oriente. Apartamento 105, Occidente Muro de ascensor Cenit. Loza del 204 (copia textual de la demanda). Se alega como causal de lanzamiento el no pago de varios canones de la renta pactada.

Segundo. Impártase a la causa el trámite del proceso verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

Tercero. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada para que dentro del término de 20 días se pronuncie sobre ella y ejerza su derecho de defensa. Esta providencia se notificará en la forma y con las ritualidades dispuestas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se le hace saber al arrendatario que de conformidad con los incisos 2º y 3º del art. 384 del C.G.P. no será escuchado en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, no podrá de ser oído en juicio hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente a la arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente a la abogada Juliana Rodas Barragan titular de la T.P. N° 134028 del C.S. de la J. para representar a la parte accionante, según mandato a ella conferido. Las dependencias judiciales reclamadas se reconocerán una vez los postulados entren a ejercer el cargo.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 013  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 05 MES MARZO DE 2021  
ALAS 8 A.M.

---

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella - Antioquia.

Marzo 3 de 2021

Solicitud.	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Acreedor garantizado.	APOYAR S.AS.
Garante.	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RUIZ.
Rdo.	05.380.40.89.001.2021-00078-00
Providencia.	Se acoge solicitud.

Interlocutorio N° 136

La razón Financiera “APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS - APOYAR S.A.S” con NIT. # 830.009.635-9 a través de procurador judicial idóneo, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presentó a esta judicatura solicitud de Aprehensión y entrega de ub bien dado en garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015.

Como argumentos facticos la solicitante adujo que con el señor CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RUIZ cedulaado bajo el N° 1.040.755.351, el 19 de febrero de 2019 suscribió un contrato de prenda sin tenencia con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, cuya finalidad era la de garantizar las obligaciones que el garante adquiriera con la Financiera, prenda que recayera sobre el vehículo: Clase: automóvil, marca Chevrolet, modelo 2013, servicio particular, línea sail, motor: LCU121680318, chasis: BLAUY5272D61881100, Placa: LAV720, Color Negro Ebonym, tipo sedan. En la clausula novena se convino que si el garante daba lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria por las causales contractualmente previstas o si registra en las obligaciones garantizadas una mora de una (1) cuota totalmente vencida, el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo aquí descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación.

El señor Zuluaga Ruiz se obligó, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, a entregar inmediatamente el vehículo al acreedor garantizado, caso contrario autoriza desde la firma del contrato al acreedor garantizado para que tome posesión material del rodante en el lugar donde se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.

El garante se encuentra actualmente en mora, presentando un saldo de capital insoluto de \$ 19'808.427, por lo que el acreedor garantizado solicitó al garante que le hiciera entrega voluntaria del bien prendado y se han superado más de los cinco (05) días que contempla el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, sin que el

deudor procediera al efecto, motivo por el cual la entidad financiera ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la aprehensión y entrega del bien prendado.

Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, el abogado solicitante se apoya en el Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 60 y 62 de la ley 1676 de 2013 y como material probatorio adjunta certificado de existencia y representación de la entidad solicitante, contrato de prenda sin tenencia suscrito entre la compañía solicitante y garante, histórico vehicular del RUNT sobre el estado actual que ostenta el bien dado en garantía, certificado de garantía mobiliaria de Confecámaras, Formulario de registro de la garantía ante Confecámaras y formulario de registro de ejecución, comunicación remitida por el apoderado de la entidad acreedora al deudor informándole que en ejercicio del mecanismo de ejecución de pago directo de la garantía le solicita la entrega del bien dado en garantía y fotocopia informal de la licencia de tránsito del vehículo otorgado en prenda.

Efectuado un estudio detallado de la solicitud que nos ocupa, este oficiante concluye que ella se ajusta a Derecho, si se tiene en cuenta la fundamentación fáctica y jurídica expuesta, en tanto está debidamente demostrado el vínculo crediticio entre acreedora garantizadora y el garante lo que opera mediante el contrato de prenda sin tenencia, en el que en la cláusula novena se pactó que en caso de incumplimiento del garante en cualquiera de sus obligaciones para con el acreedor garantizado, lo habilitaba para adelantar el procedimiento de pago directo; La existencia de la garantía mobiliaria certificada por Confecámaras, la comunicación en la que la apoderada de Banco Finandina S.A. solicita al garante la entrega voluntaria del vehículo dado en prenda y la noticia sobre su intención de adelantar el procedimiento de PAGO DIRECTO.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el adelantado por la financiera solicitante y la intervención de este despacho para la verificación de los requisitos de ley y consecuente orden de entrega.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el juzgado;

#### DISPONE:

**Primero.** Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2013, servicio particular, línea sail, motor: LCU121680318, chasis: BLAUY5272D61881100, Placa: LAV720, Color Negro Ebonym, tipo sedan, de propiedad del garante, señor CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RUIZ, cedula bajo el N° 1.040.755.351, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIADOS – APOYAR S.A.S.

**Segundo.** Oficiese a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material

inmediata al acreedor garantizado apoyar S.A.S la que se efectuara en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín se podrá entregar en el parqueadero "La Estrella" ubicado en la carrera 55 B N° 70 cs 59 de esta municipalidad, Tel. 3102980288. De no ser posible la entrega en el anotado parqueadero, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía APOYAR S.A.S o a este despacho.

**Tercero.** Se reconoce personería al abogado Ramón José Oyola Ramos, titular de la T.P N° 242.026 del C.S. J. La dependencia judicial será reconocida por el despacho en la medida que el postulado ejercita funciones.

**Notifíquese**



**LUIS HORTA AGUILAR.**  
**JUEZ.**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 013  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA  
EL DÍA 05 MES MARZO DE 2021  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.  
Calle 80 sur No 60-38. Ed. Heco. Ofi 201. Tel: 309-55-26.  
cvalencp@cendoj.ramajudicial.gov.co  
La Estrella – Antioquia.  
Marzo 3 de 2021

Oficio Civil N° 051/18

Sr. comandante

POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES.

E. S. D.

Cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle y solicitarle:

En el día de hoy lunes 1° de marzo de 2019 esta sede judicial profirió orden de aprehensión y entrega del siguiente automotor:

- Clase: automóvil, marca Chevrolet, modelo 2013, servicio particular, línea sail, motor: LCU121680318, chasis: BLAUY5272D61881100, Placa: LAV720, Color Negro Ebonym, tipo sedan, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de la compañía APOYOS FINANCIEROS S.A.S – APOYAR S.A.S.

Tal determinación se adoptó de conformidad con la dispuesto en la ley 1676 de 2013 en concordancia con el decreto 1835 del 2015 que trata la materia de las garantías mobiliarias, como quiera que el automotor es objeto de un contrato de prenda con garantía mobiliaria suscrito entre la aludida sociedad y el señor CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RUIZ cedulaado bajo el N° 1040755.351.

Le ruego a usted que disponga de los efectivos necesarios a fin de dar captura e inmovilizar el referido vehículo. Una vez aprehendido el rodante se servirá entregarlo inmediatamente al acreedor garantizado APOYAR S.A.S. en el lugar que disponga para ello. Si la captura se logra en la ciudad de Medellín, se dignará ordenar que se traslade el vehículo al parqueadero al parqueadero “La Estrella” ubicado en la carrera 55 B N° 70 cs 59 de esta municipalidad, Tel. 3102980288. De no ser posible la entrega en el anotado parqueadero, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía APOYAR S.A.S o a este despacho. Finalmente, una vez lograda la aprehensión se servirá informar a la mayor brevedad posible a este despacho- Tel. 351-55-26 o al representante legal de la empresa solicitante. Con esta comunicación adjunto copia del auto interlocutorio en el que se dispuso la aprehensión y entrega del vehículo.

De antemano le agradezco sus buenos oficios para lograr la materialización de la orden impartida.

Señor comandante, cordialmente:

  
LUIS HORTA AGUILAR.  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 03 de 2021

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Jhon Jamer Cardona Bustos
Demandado	Diana Yuliet Quintero Vargas.
Radicado	2021-0079-00
Providencia	Niega Mandamiento de Pago.

Interlocutorio N° 134

El señor Jamer Cardona Bustos Cedulado N°. 1.082.836.421 debidamente asistido por Procurador judicial idoneo presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva singular en contra de la dama Diana Yuliet Quintero Vargas cedulada bajo el N° 1.040.733.416 con el fin de realizar cobro judicial de una suma de dinero debida a dicho ciudadano.

Una vez efectuado el control de legalidad primigenio de la campaña y sus anexos, el despacho pudo concluir que se hace pertinente denegar el mandamiento de pago solicitado, todo por cuanto que el documento aportado como título soporte de la ejecución no es apto para adelantar acción ejecutiva, ello a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso. Veamos:

Textualmente el artículo mencionado es del siguiente tenor:

- "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Si analizamos el documento anexo a la demanda, al que la parte demandante le otorga el carácter de título ejecutivo denominado "Acta de Mediación", podemos ver en primer lugar que tal documento adolece de las características del título ejecutivo,

pues no contiene ninguna obligación expresa, clara y exigible de la demandada para con el accionante, el documento no proviene del deudor o su causante, tampoco se trata de una de las providencias señaladas en dicho canon. Ahora bien, podría adquirir tal calidad si se presenta confesión por la parte que debió reconocerlo en el interrogatorio de parte previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Como se puede observar tal documento procede de la Inspección segunda de policía local, la que contiene un acta de mediación solicitada por la señora Quintero Vargas y según la ley 1801 de 2016 que consagra las normas rectoras de la CONVIVENCIA CIUDADANA, tal actuación policiva se presenta cuando entre dos o mas vecinos se dan hechos constitutivos de lesionamiento a esa convivencia de la ciudadanía. Para ello observese como atinadamente el señor inspector es reiterativo ante los participantes, en el sentido de instruirlos sobre el procedimiento a seguir en tratándose de desordenes domesticos entre dos o mas vecinos, les hace saber que para cualquier otra materia se aplicaran las normas pertinentes y se recurrirá a la autoridad correspondiente. Incluso el señor Jamer deja constancia de que si la señora Quintero Vargas no le reintegra una suma dineraria en un determinado termino, ACUDIRÁ A LA JUSTICIA ORDINARIA.

Para dejar claro el tema se puede leer con toda facilidad la "Orden de Policía" que expide la autoridad que adelantó esta actuación que no es otra que la de asumir como obligación la observancia y el respeto a la prevalencia de los valores sociales de solidaridad, tolerancia, responsabilidad y honradez para con la comunidad en general. En caso de omisión de tales obligaciones el incumplido será sancionado con una multa pecuniaria y una participación en programas comunitarios y actividades pedagogicas de convivencia. Es de señalar que dicha acta de convivencia presta merito ejecutivo pero solo para hacer ejecutiva judicialmente la sanción o multa impuesta. Como queda claro en dicha audiencia se trataron asuntos de convivencia ciudadana entre los hoy demandante y demandada, nunca temas relacionados con obligaciones económicas e insolutas de uno para con el otro.

Valga. La pena iterar sobre lo ya dicho, que por ningun aspecto el acta de mediación policiva constituye un título ejecutivo y así ante la falta de éste se hace imposible acceder las pretensiones deprecadas por la parte demandante y consecuentemente el despacho se abstendrá de proferir mandamiento de pago.

En merito de las consideraciones aque plasmadas y sin que sea necesario otro pronunciamiento al respecto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Abstenerse de proferir el mandamiento de pago deprecado por la parte activa de la contienda.

Segundo. Notifiquese la presente providencia, hecho lo cual se archivarà el expediente y se hará entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese

LUIS HORTA AGUILAR.  
JUEZ.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 013  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 05 MES Marzo DE 2021  
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
Marzo 3 de 2021

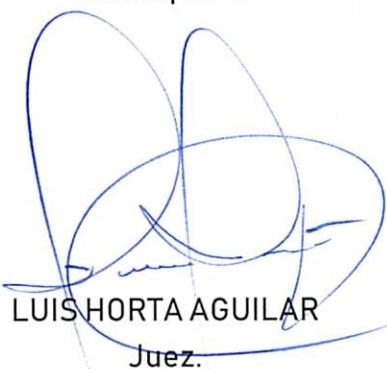
INADMITE- EXIGE REQUISITOS.

EJECUTIVO

Radicado 05.380.40.89.0012021.00082-00

Tanto la Jurisprudencia como la doctrina nacional, a más de varios conceptos emitidos por la superintendencia Financiera sobre la materia, han precisado que no es factibles cobrar Intereses y clausula penal dentro de no mismo lapso y una misma obligación, toda vez que la clausula penal es un cálculo anticipado que hacen los contratantes de los perjuicios que se puedan causar por incumplimiento contractual y los intereses son esos mismo perjuicios pero en tiempo real, así las cosas dentro del lapso dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, deberá elegir entre uno u otro ítem.

Notifíquese



LUISHORTA AGUILAR  
Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 013  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 05 MES MARZO DE 2021  
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Marzo 3 de 2021

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	DERECHO FUNDAMENTAL S.A.S
Demandado.	Urbanización PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO P.H.
Radicado.	2021-0083-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 135

La persona jurídica “DERECHO FUNDAMENTAL S.A.S.” con identificación tributaria N° 900.416.711-1 a través de este despacho y por intermedio de procuradora judicial idónea, presentó demanda ejecutiva singular, peticionando para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la urbanización “PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO PH” con NIT # 901.151.971-2 por el valor de la factura anexa al expediente, a más de los interés moratorios y las costas procesales.

Luego de estudiado el escrito de demanda y sus anexos, se pudo colegir que reúne a cabalidad las exigencias legales contempladas en los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 772 y concs. del Código de Comercio, razón por la que se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, y así el juzgado

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de “DERECHO FUNDAMENTAL S.A.S.”, en contra de la urbanización “PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO PH” de condiciones civiles y procesales ya referidas, por las siguientes sumas dinerarias:

- A. Un millón once mil quinientos pesos ml. (\$ 1'011.500) por concepto del valor de la factura 717 a más del IVA, misma que se encuentra anexa a la demanda.
- B. Por la suma que represente los réditos moratorios causados por dicho capital desde el día que venció el pago de la acrencia hasta aquel que efectivamente opere su satisfacción total, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada período en concreto.

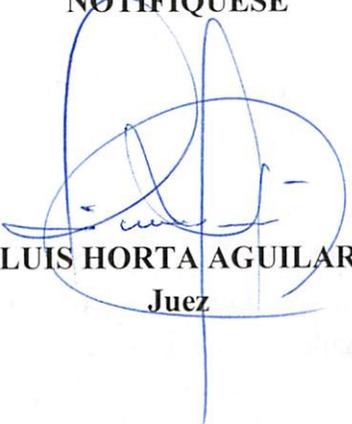
Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la entidad demandante, se reconoce personería suficiente a la abogada Ana María Torres Acevedo

titular de la T.P. N° 283.507 del C.S. de la J. Bajo su absoluta responsabilidad se aceptará la dependencia judicial que reclame. El despacho la reconocerá en la medida en que los postulados acrediten su calidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 013  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 05 MES MARZO DE 2021  
ALAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

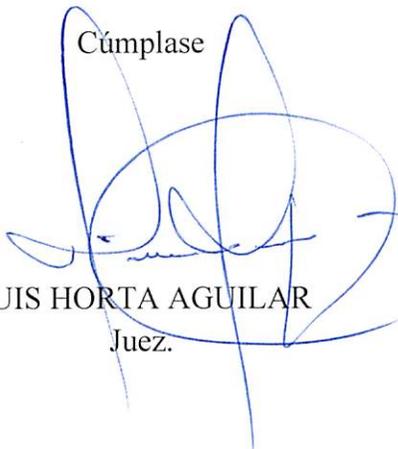
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Marzo 3 de 2021

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	DERECHO FUNDAMENTAL S.A.S
Demandado.	Urbanización PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO P.H.
Radicado.	2021-0083-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Las medidas cautelares solicitadas se ajustan a derecho, pero no se logran concretar, pues el municipio no tiene entidad financiera, tampoco la ciudad de Medellín, consecuentemente se oficiará a la entidad Trasunión Colombia para efectos de saber los productos financieros que posea la demandada. Dependiendo de la respuesta en despacho procederá al efecto.

Cúmplase

  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
Marzo 3 de 2021**

Proceso.	Ejecutivo prendario.
Demandante.	TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S.
Demandado.	Jaime Alberto Benjumea Salazar
Providencia.	Mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 134

La persona Jurídica TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S. con NIT.901.939.400-0 a través de acudiente judicial contra Jaime Alberto Benjumea Salazar cedulao bajo el N° 1.037.576.632, con el fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero debida contenida en el pagaré que se adjunta a la demanda a más de los intereses y las costas procesales y respaldada en la prenda sin tenencia que otorgó el deudor

Efectuado el control primario de legalidad se encontró que tanto la demanda como sus anexos se ajustan a Derecho al reunir los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 709 y conchs del Código de Comercio por lo que se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

**RESUELVE**

Primero:               **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de La persona Jurídica TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S. con NIT.901.939.400-0, contra Jaime Alberto Benjumea Salazar cedulao bajo el N° 1.037.576.632, por las siguientes sumas dinerarias:

-Veinticinco millones seiscientos noventa y seis mil diez y siete pesos ml. (\$ 25'696.017) como capital insoluto contenido en el pagaré N° 404 adjunto al proceso.

La suma que represente los intereses de mora generados desde el 13 de marzo de 2020 hasta que ocurra el pago definitivo de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero- Se decreta el embargo y secuestro del automotor de las siguientes características, sobre el cual recae prenda sin tenencia otorgada por el demandado en pro del demandante:

Marca: Hyundai  
Chasis: MALAM51BAEM4662218.  
PLACA: TIZ218  
MODELO: 2014.  
SERVICIO. Publico.  
Línea: i10 GL  
Motor: G4HGDM703622

Por la secretaría del despacho ofíciase a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, para que procedan a registrar la novedad.

Cuarto. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.)

Quinto. Se reconoce personería suficiente en pro de la demandante al abogado Mario Aguirre Arias titular de la T.P. N° 51.575. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 013  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 05 MES NOVIEMBRE DE 2021  
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)